

Expediente: **5159/19**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **IÑIGO, GABRIELA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

23148866279 - **GALENO ASEG.DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO**

27244093952 - **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 5159/19



H106022072256

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ EJECUCION FISCAL Expte. 5159/19. vs

San Miguel de Tucumán, 27 de septiembre 2023

SENTENCIA N°

VISTO: para resolver los autos "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. S/ EJECUCION FISCAL", y

CONSIDERANDO:

En fecha 29-10-19 se apersona la Provincia de Tucumán -DGR-, por intermedio de su letrado apoderado, e inicia demanda de ejecución fiscal contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. , por la suma de \$107.804.

Indica que dicha suma surge de las boletas de deudas, cargo tributario N°. BD/41/2019, por IMPUESTO DE TASA DE JUSTICIA.-

En fecha 27-10-21 se presentó la demandada mediante letrado apoderado y se allanó a la presente demanda.

Por providencia del 03-10-22 se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe si la demandada se adhirió a un plan de pagos, y en caso afirmativo el estado del mismo.

En cumplimiento de dicha providencia, en fecha 19-10-22 Rentas informó que la accionada no se adhirió a un plan de pagos por la deuda reclamada en autos, informe que fue puesto a conocimiento de las partes sin que efectúen presentación alguna.

Planteada así la cuestión, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver.

Entrando en consideración a las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada, implica su sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia. Frente al allanamiento, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

Respecto a las costas, para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora del demandado, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° "a contrario sensu"), imponiéndosele las mismas a la demandada. En igual sentido "Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes" CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432, siendo el monto inferior a 1.612.903, corresponde fijar los honorarios para las letradas que actuaron por la parte actora en la suma de pesos \$150.000. Monto que de conformidad por el art. 12 de la ley 5480, corresponde se divida entre las mismas, resultando la suma de \$75.000 para la letrada GABRIELA VIVIANA IÑIGO, y la suma de \$75.000 para la letrada MARIA JOSE LATAPIE, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de esta causa, (Art. 44 Ley 5480).

No habiendo el letrado apoderado de la demandada acreditado su condición frente al IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre sus honorarios.

Por ello,

RESUELVO

D) Tener presente el allanamiento efectuado a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$107.804)**, con

más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

II) Costas a GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO S.A. , conforme se consideran.

III) Regular honorarios a la letrada GABRIELA VIVIANA IÑIGO en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000). Regular honorarios a la letrada MARIA JOSE LATAPIE en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$75.000, por las actuaciones de ambas letradas correspondientes a la primera etapa de esta causa, por lo ponderado. No habiendo el letrado apoderado de la demandada Dr. RAFAEL RILLO CABANNE, acreditado su condicion frente al IVA, corresponde reservar pronunciamiento sobre sus honorarios. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.